



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

Barranquilla -Atlántico, Diez (10) de Noviembre Dos Mil Veintidós (2022).

RADICACIÓN: 080014189005202200446-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 800.144.467.6

DEMANDADO: GILBERTO ENRIQUE ESCORCIA FERNANDEZ C.C. No. 72.248.518

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho la presente demanda, que correspondió por reparto, informándole que la Dra. CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, presentó memorial vía correo electrónico, subsanando la presente demanda, pendiente decidir sobre su admisión. Sírvasse proveer.



YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS
SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD
SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA. NOVIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente EJECUTIVO SINGULAR, de mínima cuantía, promovida por FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con NIT. 800.144.467.6, vocera del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL, identificado con Nit.830.053.994-4, contra GILBERTO ENRIQUE ESCORCIA FERNANDEZ, identificado con C.C. 72.248.518.

Teniendo en cuenta el Acuerdo No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, por medio del cual se hace uso de las atribuciones contenidas en el Artículo 5º del Acuerdo No. 10561 del 17 de agosto de 2016, que definen las localidades o comunas de los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, y que;

En efecto, según el artículo 25 del Código General del Proceso (vigente desde octubre de 2012) la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2022, corresponde a la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000.000.00), y teniendo en cuenta que la cuantía de la demanda es de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO (\$32.917.288) se tiene que este despacho judicial es competente para conocer de la presente demanda.

Cuando la parte demandante acompañó PAGARÉ No. 01-01220697-03, suscrito por el demandado, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Una vez estudiados todos los requisitos en forma y los adicionales de la demanda de acuerdo con lo dispuesto en los Art. 82, 83 y 90 del C.G.P el,

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE
BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 del C.G.P.**

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del Patrimonio Autónomo FC ADMANTINE NPL, identificado con Nit. 830.053.994-4, cuya sociedad vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. identificada con NIT. 800.144.467.6, y en contra de GILBERTO ENRIQUE ESCORCIA FERNANDEZ, identificado con C.C. No. 72.248.518, para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la

Sierra. Telefax: www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

OCHENTA Y OCHO (\$32.917.288), por concepto de capital en el pagaré No. 01-01220697-03, con fecha de vencimiento el día 11 de julio de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 12 de julio de 2022, hasta que se satisfagan las pretensiones, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

2. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Art. 290 al 293 del C.G.P. Concédase a las partes demandadas el término de 10 días para que contesten la presente demanda. Así mismo la notificación personal electrónica de las partes demandadas se podrá realizar bajo los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
3. ADVERTIR a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera física el PAGARE No. 01-01220697-03 suscrito por el demandado, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P. en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, donde se resalta que debe emitirse el mandato ante la manifestación expuesta en el acápite de declaración de custodia de documentos de la demanda.
4. RECONOCER personería jurídica a la Dra. CINDY TATIANA SANABRIA TOLOZA, identificada con C.C. No. 1.032.442.834 y portadora de la T.P. No. 355.218 del C.S.J. como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Por venir subsanada la presente demanda dentro del término establecido en el Art. 90 del C.G.P., admítase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ. -**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 11 de noviembre de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 187
El Secretario _____
YEISON DE JESUS VILORIA AGUAS